

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la apoderada de los señores Claudia Milena Espíndola Gómez y Eduard Ernesto Jiménez Alba, contra el auto proferido el 3 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales-Caldas, dentro del proceso de impugnación e investigación de la paternidad iniciado por el señor Alejandro Argoti Naranjo, mediante el cual se negó la apelación del proveído emitido el día 15 de febrero de 2019.

II. ANTECEDENTES

2.1. Admitida la demanda de la referencia mediante auto datado 2 de febrero de 2018 y corrido el traslado a la parte convocada, aquellos guardaron silencio frente a las pretensiones, sin perjuicio de lo cual allegaron escrito adicional en el cual propusieron la excepción previa de falta de competencia territorial con fundamento en que el domicilio de la menor era la ciudad de Bogotá y no Manizales como se indicó en el libelo genitor.

2.2. El día 15 de febrero de 2019 el Juzgado Tercero de Familia de Manizales emitió proveído señalando que frente a la ausencia de oposición a los pedimentos de la demanda, procedería a dictar la sentencia anticipada respectiva y por sustracción de materia se abstendría de dar trámite a las excepciones previas, decisión que fue discutida mediante el recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo denegado el primero y el restante declarado improcedente a través de auto del 3 de abril del 2019.

2.3. Respecto a la antedicha determinación, la parte demandada formuló la reposición y en subsidio la queja, bajo el argumento principal que el estudio de la decisión confutada en alzada era fundamental a efectos de privilegiar el principio de la doble instancia, amén que si bien dicho auto no estaba enlistado dentro de los supuestos del artículo 351 del Código General del Proceso, esto se debió a un olvido del legislador.

Los remedios procesales aludidos fueron negados en proveído del 27 de mayo de 2019.

2.4. El día 19 de julio del año en comento se profirió sentencia desestimando las pretensiones de la demanda en razón de la ausencia de legitimación del promotor,

contra la cual fue propuesta la alzada por aquél, arribando el expediente el 27 de agosto de 2019 a la Corporación para desatar lo pertinente.

Por medio de auto del 2 de septiembre de 2019 el Tribunal declaró la nulidad de pleno derecho de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, atendiendo al vencimiento de los términos con que contaba el Juzgado de conocimiento para resolver lo de su cargo, motivo por el cual se invalidaron las actuaciones surtidas desde el 29 de abril de 2019, inclusive, conservando la validez de las pruebas recaudadas, respecto de las cuales los intervinientes tuvieron la oportunidad de contradicción.

2.5. Allegado el proceso al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, su titular mediante proveído datado 18 de septiembre de 2019 declaró el impedimento para conocerlo, habiéndose aceptado el mismo por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, que el día 22 de octubre de 2019 avocó el conocimiento precisando que procedería a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja formulado frente al auto proferido por su homólogo el 3 de abril de 2019.

2.6. Mediante decisión fechada 12 de noviembre de 2019, el Despacho de primer nivel decretó la nulidad de lo actuado a partir del 15 de febrero de 2019, señalando la necesidad de resolver las excepciones previas propuestas por la encartada, a cuyo efecto decretó las herramientas de convicción correspondientes.

2.7. A través de providencia del 20 de julio 2020 se convocó a las partes a la diligencia que tuvo lugar el día 19 de agosto de tal anualidad, dentro de la cual el Juez Quinto de Familia, con ocasión a la firmeza de las actuaciones del Juzgado Tercero de Familia hasta el 29 de abril de 2019 invalidó la decisión del 12 de noviembre de 2019, considerando saneada toda la situación mediante la resolución del recurso contra el auto del 3 de abril de 2019 a lo que procedió denegando la reposición y ordenando la reproducción de las piezas procesales pertinentes para que en esta instancia se resolviera la queja.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde al Despacho determinar si acertó el juez *a quo* al negar, mediante el auto del 3 de abril de 2019, el recurso de apelación propuesto por la apoderada de los demandados, contra el auto proferido el 15 de febrero de 2019 a través del cual se abstuvo de tramitar la excepción previa por ellos propuesta con ocasión de la ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda, lo cual lo facultaba para proferir de plano la sentencia definitiva.

3.2. Sobre la procedencia del recurso que concita la atención de esta Magistratura, el artículo 352 del Código General del Proceso, consagra que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente; el artículo 353 del citado elenco normativo regula su trámite.

Del tenor literal de la primera norma citada se extrae con meridiana claridad que el objeto de éste medio impugnativo es que el funcionario de segunda instancia examine si el recurso de apelación denegado por el inferior es o no procedente y, en el supuesto de considerar viable el mismo, provea sobre su admisión.

3.3. En el caso de marras, se encuentra que el recurso ha sido correctamente denegado, como pasa a explicarse:

El Juzgado Tercero de Familia de la ciudad declaró improcedente la apelación propuesta respecto al proveído emitido el día 15 de febrero de 2019 en el cual el titular del Despacho se abstuvo de dar trámite a las excepciones previas entabladas por los convocados al momento de contestar la demanda, ello tras considerar que al no obrar oposición a los pedimentos del libelo genitor, lo procedente era dictar la correspondiente sentencia de plano en acogimiento de las directrices contempladas por el artículo 386 del Código General del Proceso.

Atendiendo a la naturaleza de la queja a que se aludió en párrafos anteriores, se extrae que el asunto a definir es si la decisión de abstenerse de tramitar las excepciones previas era o no apelable, encontrando esta Magistratura que ella no se encuentra enlistada dentro de los taxativos eventos contemplados por el tenor literal del artículo 351 del Código General del Proceso, ni en las disposiciones especiales que frente a su trámite están contenidas en los cánones 100 y siguientes de dicho elenco normativo.

Resulta pertinente anotar que el argumento proporcionado por la recurrente al momento de interponer la queja, en el sentido que fue "*por olvido*" del legislador que no se incluyó tal determinación dentro de las hipótesis del aludido artículo 351, no es de recibo, pues desconoce la razón misma de la taxatividad, que no es otra distinta a favorecer la celeridad para obtener un eficiente funcionamiento de la administración de justicia.

3.4. Conclusión

Corolario de lo expuesto, establecido que la providencia del 15 de febrero del 2019 en la que el Juzgado del conocimiento se abstuvo de tramitar y resolver la excepción previa propuesta por los demandados no era susceptible de recurrirse en apelación, se tiene que ésta en su momento fue bien denegada y así se declarará.

3.5. Costas

En atención a que del recurso planteado se corrió traslado a la contraparte y esta no mostró oposición al respecto, sino que por el contrario adujo atenerse a lo que fuese decidido por el Despacho en ese tópico, no se advierte configurada la controversia a que se refiere el Artículo 365 del Código General del Proceso, motivo por el cual no se condenará en costas en esta instancia a la parte vencida.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación en contra del auto proferido el 15 de febrero de 2019 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite subsiguiente a fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983491e69b0da0c595cc4cb61979b3d15a5981a121fd0666e665a4360e1feec2

Documento generado en 25/01/2021 10:30:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>